

2019-752
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, noviembre veintitrés de dos mil veinte.

Hágase saber al abogado OSCAR JAVIER FORERO HERRERA, que la designación que fuera encomendada por el despacho corresponde a la de ABOGADO por AMPARO DE POBREZA, no de Curador Ad Litem habida cuenta que el cargo es de forzosa aceptación¹, por tanto, no es de recibo la excusa presentada de tener varias curadurías, por tanto, habrá de comparecer al proceso para lo de su cargo.

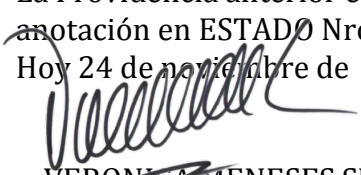
NOTIFIQUESE.

La Juez,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO Nro. 135
Hoy 24 de noviembre de 2020


VERONICA MENESES SUAREZ
Secretaria

¹ 3.4. El Código General del Proceso establece que los curadores *ad litem* actúan gratuitamente, en condiciones de ‘defensores de oficio’. Por eso, bajo esta nueva política legislativa, es preciso que la Sala haga referencia a una decisión judicial que es relevante para resolver la cuestión planteada, tal como lo señalan algunos de los intervinientes. En la sentencia C-071 de 1995, la Corte Constitucional decidió que el legislador, al crear el cargo de defensor de oficio como **una labor de forzosa aceptación**, no violaba el derecho de toda persona a no ser sometida a trabajos forzados ni el derecho a la igualdad frente a aquellos defensores públicos, de tiempo completo, remunerados por su trabajo.^[27] (subrayado fuera de texto).

3.4.1. Para la Corte, es razonable y acorde a la carta de derechos, que “[...] se exija [la] colaboración [de todo abogado] con la justicia, desempeñándose como defensor de oficio en asuntos penales, cargo que como ya se ha reiterado, vendría a ser excepcional, pues corresponde ejercerlo a los abogados de la Defensoría del Pueblo y sólo en el evento de que no exista defensor público en el lugar donde se adelante el proceso, o no sea posible designarlo inmediatamente, se podrá nombrar a un abogado ajeno a ese organismo, esto es, un particular.”^[28] En otras palabras, no constituye una violación al derecho a no ser sometido a trabajos forzados, obligar a una profesión que presta un servicio social, como lo son los abogados, a desarrollar de manera limitada y excepcional, una labor fundada en el principio de solidaridad. (...) Sentencia C 083/2014